

**TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO DE OVIEDO**

Ante el Ilmo. Sr. D. Ramón García López

**NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPOTENCIA DEL VARON,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS DE LA VIDA
CONYUGAL)**

Sentencia de 28 de septiembre de 1977

Los litigantes actuaron como partes en una causa de separación. Concluidos los autos y después de presentar los alegatos o conclusiones, la actora presentó demanda de nulidad por impotencia del varón, fórmula que se amplió más tarde añadiendo el capítulo de la incapacidad del esposo para cumplir las cargas del matrimonio a consecuencia de una anomalía psico-sexual. Se suspendió el procedimiento de separación cuando sólo faltaba dar la sentencia, con el fin de sustanciar el proceso de nulidad; esto se hizo con el acuerdo de las dos partes (caso, por tanto, distinto del incidente de Santiago que se publica en este mismo cuaderno).

La incapacidad de cumplir los deberes conyugales definida en esta sentencia coincide en el concepto con el de la siguiente de Barcelona, pero no en su formulación. En el in facto del capítulo de impotencia no se tiene en cuenta el Decreto de la S. C. de la Doctrina de la Fe, 13 mayo 1977, sobre semen elaborado en los testículos, decreto que estaba en período de vacación. Por otra parte esa pretermisión no ha podido influir en la sentencia que, en lo referente a la impotencia, es negativa. El problema del verum semen no entraba en la discusión de la causa. Las irregularidades en la vida sexual de la pareja, origen principal de su distanciamien-

to, se atribuyen por los peritos a una anomalía psico-sexual que impide al esposo hacer vida íntima con la actora; con esa base el Tribunal de Oviedo, siendo ponente el Provisor don Ramón García López, declara la nulidad por incapacidad del esposo de asumir los deberes conyugales.

Sumario:

- I.—RESUMEN DE LOS HECHOS: 1, Celebración del matrimonio. 2, La esposa demanda de separación. 3, Problemas de la vida íntima de la pareja. 4-6, Fórmula de dudas e instrucción de la causa de separación. 7-8, La esposa presenta demanda de nulidad de matrimonio. 9-10, Constitución del Tribunal y fórmula de dudas. 11, Designación de peritos.
- II.—RAZONES JURIDICAS: 1-4, El impedimento de impotencia. La esterilidad. Impotencia funcional. 5-7, Antecedencia y perpetuidad del defecto. 8-10, El consentimiento: defectos por los que un matrimonio puede declararse nulo. 11-12, Objeto esencial del consentimiento. 13-17, Doctrina y jurisprudencia sobre el caso. 18, Principios jurisprudenciales sobre incapacidad de prestar el consentimiento. 19-20, Actuación de los peritos. 21, Valoración de las circunstancias.
- III.—RAZONES FACTICAS: 1, No se ha demostrado la incapacidad de realizar la cópula. 2, No obsta la doctrina sobre el *verum semen*. 3, Manifestaciones de la esposa sobre la vida sexual de la pareja. 4-5, Manifestaciones del esposo. 6, El defecto del esposo no es anatómico; informes periciales. 7-9, Se trata de un defecto funcional que radica en una anomalía psíquica; pruebas periciales. 10, Informe del Defensor del vínculo. 11, Conclusión; el demandado no es capaz de cumplir las cargas del matrimonio.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: No consta la nulidad del matrimonio por impotencia del varón, pero sí consta la nulidad «por la incapacidad del esposo para prestar un verdadero consentimiento matrimonial, que lleva consigo la incapacidad para asumir las cargas matrimoniales, debido a la anomalía de tipo psicosexual de que se halla afectado».

I.—RESUMEN DE LOS HECHOS

1.—Los esposos M y V, que fueron novios por espacio de cinco años, habiendo transcurrido el noviazgo con normalidad —a excepción de un enfado que duró unos seis

meses— contrajeron matrimonio canónico, bajo los mejores auspicios, en la iglesia parroquial de I de esta ciudad, el día 19 de octubre de 1968. Del matrimonio no ha habido descendencia.

2.—La vida entre los esposos no tuvo un feliz éxito, hasta el punto de que la esposa por medio de un libelo de fecha 11 de octubre de 1971, acudió al tribunal solicitando la separación conyugal con fundamento en la causa de abandono malicioso del hogar, alegando que el esposo había abandonado en repetidas ocasiones el hogar conyugal y que hacía un mes que había desaparecido, ignorándose su paradero.

3.—Previo informe del Promotor de Justicia se citó a ambos esposos a un acto conciliatorio, que se celebró el día 17 de noviembre del mismo año, descubriéndose en dicho acto —ambos lo reconocieron abiertamente— que existían problemas en la vida íntima, solicitando la esposa, como algo previo a la restauración de la vida conyugal, que él se sometiera a un tratamiento médico, al que antes no había querido someterse, accediendo el esposo a esta petición, decretándose que, una vez visitado por ambos el especialista, manifestaran al Tribunal el dictamen de éste en relación con el tiempo que, según su criterio, sería necesario para lograr una mejoría que hiciese factible una vida íntima normal y poder señalar el término por el que se había de decretar la suspensión del procedimiento.

4.—Con fecha 30 del mismo mes, la parte actora acudió nuevamente al Tribunal solicitando la prosecución del procedimiento al no haber sido posible llegar a un acuerdo entre ellos. Pasado todo nuevamente al Promotor de Justicia y previo su informe, fue admitido el libelo con fecha 30 de diciembre del citado año, dándose traslado del mismo al esposo, quien compareció legítimamente, contestando al libelo, negando que hubiera habido abandono por su parte ni del hogar ni de las obligaciones conyugales, manifestando que se hallaba sometido a tratamiento médico, que deseaba restaurar la convivencia con su esposa y solicitando, en todo caso, la absolución de la petición de la actora, es decir, de la petición de separación conyugal por

ella formulada, o la declaración de la separación conyugal por la causa de abandono del hogar, pero imputable a la esposa.

5.—Con fecha 31 de enero se procedió a la fijación de la fórmula de dudas, solicitando la actora— a la vista de los acontecimientos— la separación conyugal, pero con fundamento en la causa de sevicias, manteniéndose el esposo en las manifestaciones hechas en su escrito de contestación al libelo, pero sin formular de hecho acción reconvenzional.

6.—Seguidamente se practicó el examen judicial de los esposos y la prueba por ambos propuesta y que les fue admitida, haciéndose publicación de pruebas y autos el 26 de mayo de 1973. En este momento y por la parte demandada se presentó un escrito firmado por ambas partes, en el que solicitaban el desistimiento de la instancia, al considerar que existían motivos graves para solicitar la declaración de nulidad del matrimonio, compareciendo la esposa ante el tribunal al día siguiente solicitando la prosecución de la instancia, «sin perjuicio de solicitar posteriormente la declaración de nulidad de su matrimonio». Con fecha 9 de junio de dicho año se declararon conclusos los autos, concediéndose a las partes un término para proponer sus escritos de alegatos o conclusiones, escrito que fue presentado por la parte actora solamente.

7.—Con fecha 5 de julio de 1973 y, antes de que se dictara sentencia en la causa, la actora presentó al tribunal un libelo solicitando la suspensión del procedimiento —aunque sin renunciar a la acción— petición a la que sumó el esposo demandado— con el fin de interponer libelo solicitando la declaración de nulidad del matrimonio con fundamento en el impedimento de impotencia del varón. Con fecha 10 de julio se accedió a la petición de las partes.

8.—Al mismo tiempo —con fecha 5 de julio— la esposa presentó el libelo solicitando la declaración de la nulidad del matrimonio por impotencia del varón.

9.—Constituido legítimamente el tribunal y previo informe del Defensor del Vínculo, fue admitido el libelo y em-

plazándose a las partes para la litiscontestación, que tuvo lugar el día 22 de enero de 1974, solicitando el esposo que se le tuviera por sometido a la justicia del tribunal y mostrando su conformidad con la declaración de nulidad de su matrimonio, quedando fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos: «Si consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por la causa de impotencia del varón».

10.—Practicado el examen judicial de los esposos, la prueba propuesta por la actora y la pericial, que fue mandada practicar de oficio, por decreto de 17 de mayo se designó un nuevo auditor en la persona de don Demetrio Cabo Pérez, en sustitución del Lic. don Jesús González Lobo, al haber éste cesado en sus cargos, y se añadió a la fórmula de dudas —previo el acuerdo de las partes y del Defensor del Vínculo— en los siguientes términos: «Subsidiariamente, si consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por la causa de incapacidad del esposo para asumir o cumplir las cargas del matrimonio por una anomalía de tipo psicosexual».

11.—Designadas de oficio dos peritos psiquiatras y practicada la pericia del esposo, a tenor de las normas canónicas, se hizo publicación de pruebas y autos con fecha 5 del pasado mes de mayo, declarándose conclusos los autos con fecha 16 del mismo mes, abriéndose el período de alegaciones, dentro del cual la parte actora presentó su escrito de alegatos o conclusiones, pasándose los autos a informe definitivo del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, el cual lo emitió con fecha 17 del pasado mes de junio.

12.—Celebrada el pasado día 25 la sesión de decisión de la causa ha llegado el momento de dictar sentencia, anteponiendo a la parte dispositivo: a) las razones jurídicas; y b) las razones fácticas que siguen:

II.—RAZONES JURIDICAS

1.—*Impedimento de impotencia.* El Código de Derecho Canónico establece: «La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer,

lo mismo si es conocida por el otro cónyuge, como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime el matrimonio por derecho natural» (can. 1068, p. 1). «La esterilidad ni lo dirime, ni lo impide» (ibid., p. 3).

2.—De la misma redacción del Codex se deduce la distinción entre la impotencia propiamente dicha («impotentia coeundi») y la esterilidad («impotentia generandi»); se da la primera —y por tanto el impedimento de impotencia— en lo que al varón se refiere, cuando éste está afectado por un defecto anatómico o fisiológico que hace imposible: a) la erección del miembro viril; b) la penetración de éste en la vagina de la mujer y c) la inseminación en el interior de aquélla, con tal de que esta circunstancia sea cierta, anterior al matrimonio e incurable por los llamados medios ordinarios y ya sea absoluta —la cópula es imposible con toda clase de mujeres— o relativa —la cópula es imposible con esta mujer en concreto con la que se ha contraído matrimonio—.

3.—La impotencia, tal y como queda descrita, hace nulo el matrimonio, porque, como repite frecuentemente la jurisprudencia rotal: «Está claro que no puede haber matrimonio, si falta el objeto formal mismo del contrato al no ser posible la cópula perfecta» (SRRD, 59 [1967] d. 74. c. Lefebvre, 6 maii, n. 2, p. 324).

4.—Como queda insinuado la «impotentia coeundi» puede ser orgánica o funcional, existiendo la primera cuando el vicio afecta anatómicamente a los órganos copulativos —en este caso del varón— v.gr. carencia de pene, atrofia testicular, etc.; en cambio, existe la impotencia funcional cuando, permaneciendo anatómicamente normales los órganos copulativos, éstos no pueden cumplir su función.

5.—El mayor problema radica en determinar la antecedencia y la perpetuidad de la impotencia funcional, sobre todo esta última circunstancia, y así leemos en la sentencia rotal antes citada: «También ha de ser más grave el juicio acerca de la *perpetuidad* del defecto. Muchas veces las sentencias de N. S. T. señalan que dicha inhibición puede hacerse desaparecer por medios oportunos, aunque a

veces inesperados, tanto más cuanto que en nuestros tiempos las ciencias psicológicas experimentan una continua evolución» (l. c., p. 324).

6.—En cualquier caso y siempre que los cónyuges, una vez celebrado el matrimonio, hayan hecho uso del mismo y lo hayan consumado mediante la cópula perfecta, no se podrá hablar ya de impotencia «coëundi», al faltarle a ésta la nota esencial de la antecedencia; ni, en consecuencia, podrá ser solicitada y menos aún concedida la nulidad de matrimonio con fundamento en este capítulo.

7.—A pesar de esto hay que afirmar que «muchas veces existen impotencias funcionales que impiden la realización normal de acto conyugal. Basta, sin embargo, con que hayan conseguido consumir el matrimonio una sola vez, en muchas ocasiones por casualidad e incluso dudosamente para que el matrimonio sea totalmente válido, aunque de hecho el cónyuge se vea inmerso en un infierno de frustraciones e insatisfacciones por culpa de una anomalía psicosexual de la otra parte» (Aísa, 'Nuevas perspectivas en las causas de nulidad matrimonial', en *Cuestiones matrimoniales y canónicas. Temática actual* [Madrid 1976] pp. 68-69). ¿Cabe alguna solución a estas tragedias, a estas frustraciones e insatisfacciones? Veamos:

8.—El canon 1081 establece: «El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse (p. 1). «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos de suyo aptos para engendrar hijos» (p. 2).

9.—«De este canon —dice una sentencia rotal— como de un germen, se deducen todos los defectos, por los que un matrimonio debe ser declarado nulo: o porque faltan las cualidades sustanciales-formales por parte del acto humano, o porque faltan *aquellas cosas que se requieren por parte del objeto o materia del consentimiento para que éste sea verdaderamente matrimonial*, porque faltan las cosas que se requieren para que el consentimiento sea legítima-

mente manifestado» (SRRD, 59 [1967] d. 4, c. Anné, 17 ian., p. 24).

10.—De donde se deduce que puede darse una triple fuente de nulidad de matrimonio:

1) Nulidad de matrimonio por defecto de forma.

2) Nulidad de matrimonio por un defecto del *acto humano*, bien porque existe una incapacidad para poner tal acto del consentimiento como consecuencia de una enfermedad mental, o una perturbación que impide el uso de la razón, o porque existe una incapacidad como consecuencia de una falta de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes, que mutuamente se han de dar y recibir;

3) Nulidad de matrimonio porque falta el *objeto o materia* del consentimiento. Este objeto, según el Codex, es el «Derecho perpetuo y exclusivo al cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar prole». Pero se trata de un derecho humano, tanto en cuanto a su propia esencia, como en cuanto a su ejercicio. «No puede pasarse por alto —dice una sentencia rotal— si concretamos el punto de la relación sexual entre los cónyuges, que los actos de por sí aptos para la procreación no constituyen directamente y por sí mismo el objeto del consentimiento matrimonial, es más, no sé si lo podrían constituir. Lo que al casarse se entrega y se acepta es el derecho perpetuo y exclusivo o tales actos. Ahora bien, el derecho y el deber son realidades de índole humana y apropiadas a la misma dignidad humana». «Por lo ocual, donde falta la capacidad de realizar tales actos de un modo digno del hombre, no pueden entregarse ni aceptarse derechos ni deberes en torno a su ejecución» (SRRD, Lugdun. Null. matr., 30 apr. 1974, c. Serrano, n. 14, en *Ephe. I. C.*, 31 [1975] p. 201).

11.—Es más, la misma Signatura Apostólica en una sentencia, aún reciente y hablando de la comunidad de vida resalta que la esencia de la comunidad de vida de que habla el Vaticano II, sólo se puede poner en la vida sexual de los esposos: «Y hasta el presente no consta que pertenece a la esencia de la comunidad de vida conyugal ningún otro derecho que este derecho a individua unidad

de vida sexual: es decir, la comunión de vida matrimonial propiamente dicha, consiste en la comunión de vida de cara a los actos matrimoniales propiamente dichos» (Cf. Sign. Apost., Sent. de 29 de novv. de 1975, en *Apollinaris*, 49 [1976] p. 41).

12.—Y aunque hay que afirmar, como subraya Aísa, que hoy la Jurisprudencia admite como *objeto* del consentimiento «no sólo el derecho a los actos aptos para engendrar hijos, sino también el derecho a la "comunidad de vida" entre los cónyuges y el derecho a establecer una relación no sólo corporal sino interpersonal en toda la amplitud del término» (Cf. Aísa, 'Anomalías psíquicas: Doctrina y jurisprudencia', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, II [Salamanca 1977] p. 225), a fortiori, en consecuencia, hay que admitir que ciertamente el «ius in corpus» es objeto del consentimiento matrimonial y que tal «ius in corpus» no es «un derecho a ejercer de cualquier modo o razón, sino que se trata de un derecho a los actos propios de la vida conyugal, que se han de poner de un modo natural "et mensura normali"» (Navarrete, U., 'Incapacitas asumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii', en *Periodica*, 61 [1972] p. 55). Y más adelante, después de aludir a determinadas y graves anomalías sexuales (sadismo, masoquismo y fetichismo) afirmando que «son incapaces de entregar el derecho al cuerpo en orden a los actos propios de la vida conyugal, que se han de ejercer de un modo natural y normal, lo que constituye el elemento esencial del objeto del consentimiento matrimonial», añade: «Del mismo modo tal incapacidad ha de ser atribuida a todos aquellos que por cualquier otra anomalía sexual son en realidad incapaces de poner los actos propios de la vida conyugal en una medida normal y de un modo natural» (Navarrete, U., 'Incapacitas...', p. 66). Y a continuación nos dirá: «Así pues, el que es incapaz, o para formar una comunidad de vida, o para el acto de la cópula, o para hacer vida sexual exclusivamente con la comparte y esto con *una medida normal* y de un modo natural, es incapaz y por la misma razón jurídica, para contraer matrimonio, toda vez que el sujeto por su propia anómala constitución es incapaz de hacer frente al con-

trato, o cumplir sus obligaciones esenciales, por lo que no es capaz de asumirlas. Pues, nadie puede obligarse a algo, de cuyo cumplimiento no es capaz por la razón que sea» (Navarrete, U., 'Incapacitas...', pp. 79-80).

13.—Esta misma afirmación la encontramos en la jurisprudencia rotal más reciente y así leemos en la sentencia antes citada c. Serrano: «in specie capacitas commercii sexualis et tendentiarum talis saltem esse debet ut non deficiatabilitas consentiendi in commutandis iuribus et officiis super actibus per se aptos ad prolis generationem modo digno et humano ponendis» (Lugdunen. Null. matr., 30 apr. 1974, c. Serrano, *Eph. I. C.*, 31 [1975] p. 202) ¹.

14.—Con tal afirmación tanto la doctrina, como la jurisprudencia no hacen otra cosa que beber e inspirarse en esa fuente abundantísima de evolución del Vaticano II que «ha proporcionado a la Jurisprudencia sugestivas aperturas hacia nuevas fuentes, un modo distinto de aplicarlas, unos centros de interés y unos problemas y unas nociones, si no del todo originales, sí espectacularmente renovadas y renovadoras» (Serrano, J. M., 'Líneas generales de evolución de la jurisprudencia rotal en las causas de nulidad de matrimonio', en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico*, II [Salamanca 1977] p. 358). Y el Vaticano II nos dice: «Los actos, por tanto, con los que los cónyuges se unen entre sí casta e íntimamente, son honestos y dignos y ejercidos de un modo *verdaderamente humano*, significan y favorecen la donación mutua con la que los esposos se enriquecen mutuamente con un espíritu alegre y agradecido» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 49).

15.—La precedente doctrina es aplicable no sólo en los casos, v.gr. de homosexualismo, a los que se refieren algunas sentencias rotales, v.gr. la citada c. Serrano, o en los casos de incapacidad de llegar a una verdadera relación interpersonal e inmadurez afectiva (cf. Peorien., Null. matr.,

1 «En especial la capacidad de comercio sexual y de tendencias (instintivas) debe ser de tal entidad que no falte la posibilidad de consentir en el intercambio de derechos y obligaciones respecto de los actos de suyo aptos para la generación de la prole, realizables de un modo digno y humano».

31 ian. 1976, c. Lefebvre, en *Eph. I. C.*, 32 [1976] p. 285), sino que debe aplicarse a muchos casos, al menos, de impotencia funcional, que impide la normal frecuencia del acto matrimonial, casos en los que «aunque haya habido consumación, de manera habitual el cónyuge que la padece no puede obligarse a una cosa, que no puede cumplir, como es la prestación normal del acto sexual (Aísa, M., 'Nuevas perspectivas...', pp. 68-69).

16.—Ahora bien, habida cuenta de que la incapacidad de contraer matrimonio de los que padecen una «grave anomalía psicosexual», «al no poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» no figura aún en la actual legislación y si solamente en el proyecto de codificación cf. *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur* [Typis Polyglotis Vatic., 1975], c. 297, p. 82), se plantea lógicamente el problema del encuadramiento de esta incapacidad dentro de la actual legislación. Creemos, con Serrano, que hay que encuadrarla «dentro de la incapacidad de prestar un consentimiento verdaderamente conyugal, tanto desde el punto de vista de la persona que lo emite como de los compromisos a que se obliga» (Serrano, J. M., 'La nulidad del matrimonio por anomalía psico-sexual', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* [Salamanca 1975] p. 56), toda vez que «en la unidad armónica que constituye la persona puede resultar difícil, por no decir imposible, discernir hasta dónde llega lo orgánico y hasta dónde lo psíquico» (Santos Díez, J. L., 'La incapacidad psíquica en el consentimiento matrimonial', en *El consentimiento matrimonial, hoy* [Barcelona 1976] p. 22). No debe ciertamente designarse con el nombre de «impotencia moral», con el fin de evitar la confusión con la impotencia física, como señaló el Ponente de la Comisión de Revisión del Codex (Huizing, P., 'De matrimonio', en *Communicationes*, 3 [1971]).

17.—Tal incapacidad, como es natural, ha de darse ya en el momento de prestar el consentimiento matrimonial: «Ad quod perficiendum —dice una sentencia rotal— perdurante vita coniugali seu uti dicitur in matrimonio in facto esse, iam tempore manifestationis consensus, seu in

matrimonio in fieri, nupturientes capaces onera coniugalia futuro tempore adimplendi esse debent»² (Chicagien., Null. matr., 17 ian. 1976, c. Di Felice, en *Eph. I. Can.*, 32 [1976] p. 284). «En muchas ocasiones es efectivamente después de contraído el matrimonio, cuando ha habido un periodo de rodaje, un período de convivencia matrimonial, cuando se manifiesta la incapacidad, pero en realidad lo que hay que analizar es si un individuo, en el momento en que contrajo matrimonio, tenía una raíz psíquica que lo abocara necesariamente a no poder establecer esta relación personal, a no poder realizar con normalidad los actos aptos para engendrar hijos» (Aísa, M., 'Incapacidad para asumir y/o cumplir los deberes inherentes a la sociedad conyugal', en *Las Jornadas Internacionales sobre causas de nulidad matrimonial*, Granada, mayo, 1977, p. 17).

18.—A la hora de analizar la posible existencia de una incapacidad para prestar un consentimiento verdaderamente matrimonial, hay que tener en cuenta, como enseña la jurisprudencia, que:

1º) «Non omnis agendi ratio vitium sapiens index est de personalitate adeo conturbata ut illico inepta dici debeat ad consensum coniugalem uti actum formaliter humanum praestandum vel ad onera ex eo suscipienda aut iura comparti tradenda.

2º) »Ducibus peritis, magis quam actus abnormes seorsim eorumque frequentia, attendenda est origo et influxus in personalitatem subiecti, per analysim ipsius evolutionis psycho-physiologicae ac psychosexuali ab ineunte infantia.

3º) »In specie capacitas commercii sexualis et tendentiarum talis saltem esse debet ut non deficiat habilitas consentiendi in commutandis iuribus et officiis super actibus per se aptos ad prolis generationem modo digno et humano ponendis.

4º) »Quomodocumque, gravitas affectionis in diversis respectibus, de quibus dictum est, ea esse debet, ut eam-

2 Para realizar lo cual durante la vida conyugal o, como se suele decir, durante el matrimonio *in facto esse*, los contrayentes deben ser capaces cuando manifiestan el consentimiento, o sea en el matrimonio *in fieri*, de cumplir en el futuro las obligaciones conyugales.

dem laborantem extra communem hominis imaginem normalem vere et radicitus constituat: matrimonium enim est "officium naturae" vilioribus utique et rudioribus hominibus, dummodo in substantialibus habito quidem prae oculis negotio, i.e. matrimonio, de quo agitur, non deficiant omnino patent, nec prohibendum»³ (Lugdunen., Null. matr., 30 apr. 1974, c. Serrano, en *Ep. I. C.*, 31 [1975] p. 202).

19.—De donde se deduce la importancia que tiene en estos casos el informe y voto de los peritos: «Summi propterea in id genus casibus faciendum est votum peritorum in scientia psychiatrica, qui principiis moralis christianae imbuti, doctrinae ac praxis gaudeant auctoritate. Ipsis enim est determinare gradum gravitatis perversionis sexualis huiusque contextum cum gravi perturbatione psychica»⁴ (Lugdunum., Null. matr., 12 mart. 1975, c. Masala, en *Eph. I. C.*, 32 [1976] p. 279).

20.—Es más, hay que respetar al máximo el dictamen de los peritos. «Quanti autem ponderis quantique momenti peritorum vota existimanda essent, nullo non tempore Ro-

3 1º) No todo comportamiento que tiene visos de vicioso es indicio de una personalidad tan perturbada que deba considerarse sin más como inepta para prestar el consentimiento como acto formalmente humano, o para asumir y entregar a su comparte las cargas que nacen del consentimiento.

2º) Bajo la guía de los peritos hay que prestar atención no tanto a la anormalidad del acto o a su frecuencia cuanto a su origen y su influjo en la personalidad del sujeto, analizando su evolución psicofisiológica y psico-sexual desde la primera infancia.

3º) En especial la capacidad de relacionarse sexualmente y de reaccionar a los impulsos debe existir en tal grado que no falte la posibilidad de consentir en el intercambio de derechos y deberes con relación a los actos de suyo aptos para la generación de la prole que deben realizarse de un modo digno y humano.

4º) En todo caso, la gravedad de la afección en sus diversos aspectos, como se ha dicho, debe ser tal que coloque verdadera y radicalmente al que la padece fuera de la imagen normal del hombre común: porque el matrimonio es *officium naturae*, patente y permitido a todos los hombres, por sencillos y rudos que sean, con tal de que no falten los elementos sustanciales referentes al negocio de que se trata, es decir, al matrimonio.

4 En casos de esa clase hay que conceder importancia máxima al voto de los peritos en Psiquiatría que, imbuidos en los principios de la moral cristiana, tengan autoridad de doctrina y de experiencia. Porque a ellos pertenece determinar el grado de gravedad de la pervisión sexual y su contexto de grave perturbación psíquica.

talis jurisprudentia edixit: a peritorum nempe votis iudici recedere nefas est 'nisi propter gravissima contraria argumenta'"⁵ (S. R. Rotae Decissiones, Neo-Eboracen., c. Lamas, d. 21 oct. 1959; Southwaren., coram Pinna, d. 5 aug. 1954; Quebecen, coram Mattioli, d. 6 nov. 1956; Philadelphien, d. 10 dec. 1956, c. Doheny; Florentina, c. Felici, d. 6 apr. 1954; conf. unam coram Infrascripto ponente, d. 13 iul. 1968, in *Il diritto ecclesiastico* [1968] p. 281; Ventimilien seu Ianuarien., Null. matr., 12 apr., c. Parisella, en *Eph. I. C.*, 30 [1974] p. 311).

21.—Finalmente cabe añadir que han de ser atendidas también por el juez las circunstancias en torno al matrimonio a través de los indicios, las conjeturas y los testigos: «Gravitas perturbationis mentis evicienda est denique per examen circumstantiarum sive praematrimonialium, sive postmatrimonialium, per testes, per indicia et coniecturas»⁶ (Lugdunen., 12 mart. 1975, c. S. Masala, en *Ep. I. C.*, 32 [1976] p. 279).

III.—RAZONES FACTICAS

1.—*El impedimento de impotencia*. A la vista de lo que queda dicho en las razones o fundamentos jurídicos (cf supra, 2-1 a 27), no parece necesario insistir, toda vez que:

a) La esposa reconoce que como a los tres meses de casados consumaron el matrimonio (22, 8) y que durante la convivencia hicieron uso del matrimonio como unas tres o cuatro veces.

b) El esposo, que reconoce la existencia de dificultades para consumar el matrimonio, afirma que hubo unas 8 o 10 penetraciones en la vagina de la mujer (36, 10), añadiendo que «de estas penetraciones solamente en una o dos ocasiones hubo derrame por su parte» (36, 10).

5 Siempre la jurisprudencia Rotal expresó el peso y la importancia del dictamen de los peritos: es decir, no es lícito al juez apartarse del dictamen de los peritos, a no ser «por gravísimos argumentos contrarios».

6 Hay que demostrar la gravedad de la perturbación mental, examinando las circunstancias tanto prematrimoniales como postmatrimoniales, por medio de testigos, por indicios y conjeturas.

c Además existe en autos un informe del doctor X, quien con fecha 27 de setiembre de 1971, manifestó al Tribunal que la esposa había estado en su consulta el 22 de octubre de 1969 —un año después de celebrado el matrimonio— para tratamiento de esterilidad. «No observándose en ella lesión anatómica aparente, se practicó un seminograma a su marido, encontrándose una discreta disminución en el número de espermios y la total falta de su movilidad, por lo que se le puso tratamiento oportuno» (104).

d) El mismo doctor X, al ser examinado por el Tribunal e interrogado sobre la impotencia del esposo, manifiesta: «Considero que en el momento en que se le hizo al esposo el seminograma se puede asegurar que había una total incapacidad "generandi"; en cuanto a la incapacidad "coëundi" considero que en un principio pudo no haber existido. De hecho la esposa, cuando vino a mi consulta estaba desflorada. Pero progresivamente fue sobreviniendo como consecuencia de un trastorno endocrino generalizado, no localizado solamente en las glándulas genitales» (99-100, art. de oficio).

2.—Teniendo, pues, en cuenta que tanto la doctrina como la Jurisprudencia ha venido considerando como *verdadero semen* simplemente el elaborado en los testículos, no sólo cuando los espermatozoós aparecen inmovilizados, sino, incluso, cuando carezca de ellos (Cf. SRRD, 33 [1941], d. 28, c. Wynen, 25 apr., n. 6, pp. 289-90); teniendo en cuenta, asimismo, que ni hay prueba de la perpetuidad y menos aún de la antecendencia de la posible impotencia, hay que afirmar que a la primera parte de la fórmula de dudas la respuesta ha de ser necesariamente negativa, sin que sea preciso insistir más en el análisis de dicha causa.

3.—*La vida sexual de los esposos en sus propias manifestaciones.*

Manifestaciones de la esposa. La esposa, primero en el *examen judicial* dentro de la causa de separación y, posteriormente, en el *examen judicial* de la presente causa —por cierto que se observa en sus manifestaciones una constante y perfecta coherencia—, narra las vicisitudes del matrimonio en el plano de lo sexual; cómo, al casarse,

fueron de viaje de novios a Canarias, intentando a diario consumir el matrimonio, pero sin lograrlo entonces —luego, a partir del viaje de novios los intentos no fueron diarios— porque «le faltaba erección, aunque él decía que la imposibilidad de conseguirlo era debido a que él estaba nervioso y, por otra parte, tenía miedo a hacerme daño», que «tardaron como unos tres meses en consumarlo»; que en el viaje de novios él fue a visitar un médico —sin que ella pudiera acompañarlo a pesar de que era su deseo— y vino diciendo que «la imposibilidad era de tipo nervioso» y que le había recetado «Bellergal»; que, una vez en Oviedo, él comenzó a trabajar fuera de la provincia, viniendo al domicilio conyugal los fines de semana, que unas veces ella estaba indispuesta y otras él se quejaba de que estaba cansado»; cómo, al fin, ella puso esta circunstancia en conocimiento de su madre de ella y que al hablar aquélla con el esposo, éste le dijo que no podía consumarlo porque tropezaba con un hueso que ella tenía, que fue al médico y el médico la encontró normal, manifestándole que era el esposo quien debía pasar reconocimiento médico; que el esposo pasó a reconocimiento médico y le fue rectado un tratamiento, que abandonó enseguida y que en agosto del 71 interrumpieron todo intento de hacer vida íntima, interrumpiendo, al mismo tiempo, la convivencia conyugal, al plantearle ella el dilema de ponerse en serio a tratamiento o, de lo contrario, interrumpir la vida conyugal en común. Dice, además: «Durante todo el tiempo de nuestra convivencia sólo habremos realizado el acto como unas tres o cuatro veces, incluso en algunos casos en que él tenía cierta erección, le faltaba la eyaculación» (21-22, 8° y 10°).

4.—Manifestaciones del esposo. Las manifestaciones del esposo no se puede afirmar que sean del todo coherentes, si comparamos lo que manifestó en el *examen judicial* de la causa de separación, con lo que manifestó en el *examen judicial* de la presente causa.

En el *primero*, después de afirmar que la vida íntima en un principio no fue muy normal, debido a que él pasaba grandes temporadas fuera de casa, pero que, cuando venía, «entonces era normal», dice que en la última fase, a partir de de mayo del 71 y cuando la estancia en el

hogar comenzó a ser más continuada se acentuaron las desavenencias entre ellos «fundamentalmente por dos motivos: uno de ellos, el defecto que yo padezco de no tener la potencia sexual suficiente para hacer una vida íntima completamente normal y la otra el que mi suegra, con la que vivíamos, comenzó a interferirse en nuestras cosas, poniéndose al lado de mi mujer y contribuyendo a crear un clima de tensión entre nosotros». Más adelante, al ser interrogado sobre la posible restauración de la vida en común conyugal, dice: «en cuanto al obstáculo que pudiera suponer esta impotencia relativa mía, el dictamen del médico es de que, una vez que yo haya adelgazado unos veinte kilos y siguiendo el tratamiento, es posible que no haya ninguna dificultad de tipo fisiológico, aunque pudiera haberla de tipo psicológico, lo que sería fácilmente superable con el tratamiento de un psiquiatra» (34-35, 4°, 6° y 11°).

En el *segundo* comienza manifestando: «Una vez casados tardamos bastante en consumir el matrimonio... debido a que yo no tenía la erección suficiente...». Luego explica el desarrollo del viaje de novios, entre esos intentos y la misma imposibilidad. Más adelante dice: «En realidad y vista la dificultad, yo me inhibía y trataba de no enfrentarme con el problema». Refiere, a continuación, cómo fue a visitar al doctor X, quien le aconsejó un análisis de esperma, que llevó a cabo, y quien le puso un tratamiento a base de inyecciones de dos clases distintas. «No puedo recordar en este momento —añade— si las penetraciones —como unas ocho o diez— en la vagina de mi mujer fueron posteriores a este tratamiento, o hubo alguna con anterioridad; lo que sí recuerdo es que de estas penetraciones solamente en una o dos ocasiones hubo derrame de semen por mi parte. Los intentos se fueron haciendo cada vez más esporádicos hasta que, a finales de agosto de 1971 los interrumpimos definitivamente». «Yo me considero impotente para la vida íntima y considero que esta impotencia proviene desde la última etapa de la vida conyugal...». «No veo posibilidad de una restauración de la vida conyugal, puesto que yo me he librado de un trauma y he logrado una tranquilidad que antes no tenía y no deseo la convivencia con ella y creo que a ella le sucederá lo

mismo... en cuanto a los tratamientos ya he dicho que han resultado ineficaces a los que me he sometido hasta ahora y en principio, si tuviera una garantía de éxito, estaría dispuesto a someterme a ello, pero veo esa posibilidad como remota» (35-27, 10°, 13° y 14°).

5.—A pesar de las contradicciones en que incurre el esposo, si se comparan las manifestaciones hechas en los dos procesos —separación y nulidad—, por otra parte explicable dada la diversa postura por él adoptada en cada una de ellas y a pesar, también de las discrepancias entre las manifestaciones de ambos en esta causa de nulidad —lo que incluso les da mayor fuerza y valor al argüir la no colusión—, se puede rehacer en síntesis y con los datos que ellos nos facilitan —apoyados por los restantes datos que existen en autos— el desarrollo de la convivencia familiar o conyugal.

1) En el viaje de novios intentan en vano la consumación del matrimonio.

2) La consumación no llegará hasta después de haber transcurrido varios meses —no menos de tres— desde la celebración del matrimonio.

3) Las dificultades en cuanto a la vida íntima siguen siendo ostensibles, hasta que el 22 de octubre del 69, un año después de celebrado el matrimonio, la esposa acude a la consulta del doctor X, con el fin de comprobar su idoneidad o aptitud para la vida marital (99).

4) El esposo, a instancia del doctor X, se hace un seminograma en noviembre del mismo año (101-2), siéndole ordenado un tratamiento (104-5), que el esposo «observó por espacio de un año aproximadamente, pero sin resultado positivo» (36, 1°). Todo esto va haciendo cada vez más difícil la convivencia entre ellos.

5) Hacia finales de agosto del año 71 se rompe la convivencia, dejando el esposo el hogar conyugal e interponiendo la esposa la causa de separación.

6) Posteriormente se intentó que el esposo se sometiera al tratamiento necesario para superar su falta de capacidad para una vida de relación sexual normal con su esposa, tratamiento que el esposo reconoce no haber seguido

«con demasiado rigor» y, por otra parte sin que «haya notado mejoría alguna» (36, 12°).

6.—Hay que concluir, por tanto, que estos esposos, sólo de modo esporádico, han podido hacer vida íntima por un defecto grave del esposo demandado.

7.—¿En dónde o en qué está este defecto del esposo demandado?

a) No se trata ciertamente de un defecto anatómico. Así se deduce de los informes de los peritos urólogos, que lo reconocieron a instancia del Tribunal.

1) El doctor P1 dice: «Anatómicamente encuentro unos testículos y epidídimos normales. Un pene puede que discretamente menor de lo normal en flacidez, pero completamente suficiente para la realización del acto sexual. Un discreto frenillo que tampoco es causa de impotencia. Su próstata es prácticamente normal. En resumen encuentro un aparato genital normal y suficiente para poder realizar un acto de consumación de un matrimonio» (111-12).

2) El doctor P2 dice: «Reconocido don V no se le aprecian signos externos de la insuficiencia hormonal, un pene y testículos dentro de los límites de lo normal. Por lo que consideramos que no existe causa orgánica física, que impida la realización del acto sexual» (113).

Ambos peritos confirmaron bajo juramento ante el Tribunal los precedentes informes periciales (118-20).

b) Se trata, pues, de un defecto funcional, que radica en una anomalía psíquica.

Los peritos psiquiatras que han examinado al esposo son ambos de reconocida solvencia moral y de un acreditado prestigio profesional.

1) El doctor P3, llega a las siguientes conclusiones, después de haber reconocido al esposo y haber tenido a la vista la copia de las actas: «El paciente presenta una personalidad muy neurótica con inestabilidad interior y conflictividad social. Presenta trastornos de la esfera sexual secundarios a la impotencia psíquica, que nace de una timidez sexual que ha dado lugar a fracasos del individuo. El schok emotivo que de ello deriva, influencia y condi-

ciona al paciente en las experiencias tenidas sucesivamente, dando lugar a estados de ansiedad más o menos marcados. A la edad en que contrajo matrimonio, el paciente padecía ya una impotencia psíquica, debido a sus complejos mentales, con una impotencia erigendi, y es muy posible que este cuadro de impotencia psíquica originara una impotencia coeundi. Es probable que en un principio no haya padecido una impotencia generandi, pero posteriormente sí la ha padecido» (129).

En un examen ante el Tribunal se ratificó en su informe considerando sus conclusiones como «moralmente ciertas», manifiesta que, a su juicio, tiene un conocimiento suficiente y una libertad de decisión plenas, pero que de cara a la capacidad para asumir responsablemente las cargas inherentes a la vida matrimonial «presenta trastornos importantes, como por ejemplo, presenta unos trastornos sexuales secundarios a la impotencia psíquica derivados de la timidez sexual que padece ya desde la infancia». «En vez de dejarse llevar por el impulso normal, debido a estas ideas y a este complejo de castración, lo metodiza todo, esto aumenta su ansiedad y como consecuencia su incapacidad para el acto sexual normal» (148, 3). Añade que el esposo ya desde la infancia «tuvo serios trastornos en el equilibrio ideo-afectivo debido al ambiente familiar en que vivió y que trajo como consecuencia esos trastornos, que él padeció ya desde el principio» (195, 5). Esta incapacidad «se deriva de una enfermedad psíquica crónica y no hay posibilidad de lograr con una medicación que pueda tener una capacidad precisa para hacer una vida conyugal normal» (149, 8).

2) El doctor P4, después de un profundo estudio y teniendo a la vista las actas —obteniendo un informe *social* sobre este matrimonio y sirviéndose del servicio de psicología, además de haberse entrevistado con la madre del mismo— llega a emitir el siguiente diagnóstico clínico: «Personalidad neurótica de cuya estructura la impotencia es un síntoma» (142).

Posteriormente, al ser examinado por el Tribunal, se ratificó en su informe y añade que la personalidad neurótica —que no afecta ni a la facultad cognoscitiva, ni a la

libertad de decisión— «plantea problemas en cuanto a la comunidad de vida porque toca directamente los aspectos afectivos de las relaciones interpersonales manifestando ansiedad, irritabilidad, susceptibilidad, intolerancia, etc.; además de ésto demanda más afecto del que puede dar; en cuanto a la relación sexual la neurosis siempre afecta a la relación sexual en mayor o menor grado; en este caso concreto parece desprenderse, dada la radiografía del paciente, que siempre estuvo ligado a la madre con un fuerte rechazo edípico a su padre, la sexualidad se altera bastante siendo comprensible que exista la impotencia a la que hace referencia como un síntoma de su trastorno neurótico» (151). Después de referirse a los posibles métodos de curación: a) el farmacológico, cuyo éxito no se puede garantizar porque suele mejorar la neurosis y acentuar la impotencia; b) el psicoanálisis, cuyo éxito tampoco se puede garantizar, siendo, por otra parte largo y costoso y tiene que hacerse fuera de aquí y con una motivación, que es imprescindible; c) la «técnica de reeducación sexual» que se utiliza en EE.UU. y que choca con los principios de la moral católica, dice: «Ciertamente que estoy moralmente cierto de que este paciente cuando contrajo matrimonio padecía de esta impotencia psíquica y era incapaz de una relación interpersonal en el plano sexual y también incapaz, como consecuencia de ello, para una normal comunidad de vida» (152-53).

8.—No se ve necesario insistir en el análisis de la prueba pericial, ya que, aunque con diversos matices en la apreciación, sustancialmente coinciden los dos peritos en que el esposo está afectado de una neurosis que provoca la impotencia psíquica, que esta neurosis ya la padecía el esposo en su primera edad y que se trata de un proceso irreversible.

9.—No parece necesario tampoco insistir en la prueba testifical —que los peritos tuvieron a la vista antes de emitir su informe en el caso, ya que se trata de testigos que hablan de oídas, a excepción de la madre de la esposa, quien coincide en sus manifestaciones con los datos apuntados—, si bien hay que hacer notar que dichos testigos,

que avalan las manifestaciones de la esposa son considerados como personas, honestas, religiosas y dignas de crédito, así como la propia esposa actora.

10.—En cuanto al informe del Ilmo. señor Defensor del Vínculo, cabe decir que no plantea dificultades serias, ya que, como queda dicho en las razones jurídicas y así lo hacen saber también los psiquiatras en sus pericias, no se trata de una incapacidad que afecta a las facultades intelectual y volitiva, sino a la incapacidad de prestar un verdadero consentimiento matrimonial, como consecuencia de una anomalía psíquica tan profunda y además incurable, que afecta a la esfera de lo sexual y que incapacita al esposo para prestar el objeto del consentimiento matrimonial y hacer vida íntima con su esposa de un modo humano.

11.—*Conclusión.* El esposo demandado no es capaz de cumplir las cargas del matrimonio por una anomalía de tipo psicosexual, que le incapacita para prestar un consentimiento verdaderamente matrimonial, lo que conlleva necesariamente la nulidad del matrimonio.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Visto todo cuanto antecede, y examinadas detenidamente tanto las razones jurídicas como fácticas, los infrascritos jueces en la causa, teniendo presentes sólo a Dios y a la verdad, con la única mira de administrar rectamente la justicia e invocando el nombre de Cristo, fallan y definitivamente sentencian que a la fórmula de dudas propuesta han de responder, como de hecho responden:

a) *Negativamente* a la primera parte, o sea, que no consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por la causa de impotencia del varón;

b) *Afirmativamente* a la segunda, o sea, que consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por la incapacidad del esposo para prestar un consentimiento verdaderamen-

te matrimonial, que lleva consigo la incapacidad para asumir las cargas matrimoniales, debido a la anomalía de tipo psicosexual de que se halla afectado.

(La presente sentencia ha sido confirmada por el Tribunal de la Rota Española con fecha 10 de julio de 1980).